

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: oficio No. OCCES21-AAA00462 del 28 de octubre de 2021

En atención al requerimiento contenido en el Oficio de referencia, remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el reporte de títulos que precede, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice la respectiva conversión de los depósitos judiciales que existen a órdenes de este despacho, para el proceso No. 2016-774, relacionados en el informe secretarial que antecede (PDF 04), con el fin de ponerse a disposición de la reseñada sede judicial.

Concomitante con lo anterior, el Despacho por ajustarse a derecho ordena que por Secretaría, se realice el respectivo traslado en la página web del Banco Agrario de Colombia del proceso 2016-00774, con el fin de ponerse a disposición del reseñada Oficina Judicial.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquese a la aludida entidad bancaria, al despacho judicial y al abogado de la parte demandada, lo aquí realizado.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001319900320200098001

Estando al despacho para resolver sobre la apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia el 10 de noviembre de 2020, se observa que las actuaciones remitidas a este despacho, resultan insuficientes para resolver lo pertinente en esta instancia, pues en primer lugar la carpeta ONE DRIVE compartida a esta sede judicial no cumple con el "PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE" (creado con base al Acuerdo PCSJA2011567 del 5 de junio de 2020), y en segundo lugar no contiene la totalidad de documentos que componen el expediente de la referencia.

En efecto, véase que al proceso aquí remitido no se adjuntaron los documentos correspondientes a "*DEMANDA ALVARO LAGUNA GARAY.pdf (1.66 MB)*, *1ANEXOS DEMANDA ALVARO LAGUNA GARAY.pdf (6.88 MB)*, *2ANEXOS DEMANDA ALVARO LAGUNA GARAY.pdf (3.56 MB)*, *3ANEXOS DEMANDA ALVARO LAGUNA GARAY.pdf (2.97 MB)*" remitidos a través del correo electrónico del 15 de abril de 2020 e incorporado en la carpeta 202068278-000-000.

De igual forma sucede con los documentos relacionados dentro de los correos electrónicos adjuntados a las carpeta 202068278-007-000, 202068278-008-000, 202068278-009-000, 202068278-011-000, 202068278-018-000, 202068278-021-000, 202068278-022-000, 202068278-023-000, 202068278-025-000, 202068278-029-000,

En tal orden de ideas, requiérase a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a fin de que de forma inmediata envíe nuevamente el expediente objeto de la apelación, incluyendo en este todas las actuaciones adelantadas en el mismo y organizando sus archivos conforme al PROTOCOLO PARA LA GESTION DE DOCUMENTOS ELECTRONICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00019

Comoquiera que el abogado JHON MILTON TORRES CRISTANCHO no aceptó el cargo para el cual fue designado, se le releva del cargo y en su lugar; desígnese como curador *ad-litem*, al abogado GERHARD GIOVANNI ESPINOSA LIEVANO¹. Comuníqueseles esta determinación, a través de correo electrónico, a fin de que manifieste la aceptación al cargo y haciéndole las prevenciones de que tratan los artículos 49 y 50 del C.G del P.

De otro lado, dando aplicación a las citadas normas, por secretaría, remítase copias de la presente actuación al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a adelantar acciones disciplinarias que hubiere lugar contra el abogado JHON MILTON TORRES CRISTANCHO

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

¹giovanniespinosa1996@gmail.com

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00475

En aras de continuar con el trámite procesal, y comoquiera que la diligencia de remate programada para el 15 de junio de 2021 no pudo llevarse a cabo por cuanto no se aportó el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de esta litis, se fija fecha para llevar a efecto la diligencia de remate de los inmuebles objeto de la división, identificados con folios de matrícula N°50C-121649 Y 50C-1216843, los cuales se encuentra secuestrados (fl. 245 a 264) y valuados (fl. 291 a 309). Para tal efecto, se señala la hora de las 8:00 AM del día 14 de febrero de 2022.

Será postura admisible la que cubra el 100% del total del avalúo, previa consignación del 40% legal. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas.

Para efectos de realizar la diligencia remate y teniendo en cuenta las particulares restricciones de acceso a la sede judicial ocasionados por el CONVID-19, deberá darse aplicación a lo previsto en la Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, teniendo en cuenta que se permite el ingreso del 60% de los funcionarios y empleados judiciales y en vista que en la circular mencionada se ordena que la entrega de los sobres se efectúe de manera presencial y se permite que la almoneda sea virtual o presencial, se informa a los interesados en la diligencia de remate que la misma se realizará de forma presencial y que para acceder a la sede judicial deberán atender las siguientes instrucciones de bioseguridad:

“Todas las personas sin excepción, deben permitir la toma de temperatura por parte del personal destinado para desarrollar dicha labor, para ingresar a las sedes.

- No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente afecciones respiratorias, fiebre o síntomas asociados (tos, dificultad respiratoria, dolor corporal generalizado, secreción nasal).

- Todas las personas que vayan a ingresar a las sedes, deben contar con tapabocas, utilizándolo de manera correcta (cubriendo nariz y boca).

- Previo al ingreso y durante la permanencia en las sedes, se debe mantener el distanciamiento mínimo de dos (2) metros, atendiendo la señalización en los lugares que exista.

- Todas las personas deberán hacer la desinfección correcta y completa de sus manos mediante lavado y/o aplicación de gel antibacterial, según los medios dispuestos en cada sede.

- Al ingresar a la sede judicial, se debe presentar cédula original y realizar el registro completo de datos solicitados por el personal destinado para tal fin.

- En dado caso que se supere el aforo de la sede, las personas deberán esperar al ingreso del edificio, cumpliendo el distanciamiento de dos (2) metros.

- En todo caso se debe dar cumplimiento a las medidas fijadas en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020”.

Por secretaría infórmese lo aquí dispuesto a la Dirección Seccional con el fin que disponga lo necesario para el cumplimiento de los respectivos protocolos de bioseguridad; de igual forma, asígnese cita oportuna a los interesados en revisar el expediente.

Así mismo, se advierte que la licitación comenzará el día y la hora indicados y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, momento en el cual se abrirán los sobres y la secretaria encargada del remate, leerá en alta voz las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso, adjudicando al mejor postor los bienes materia del remate.

Elabórese el aviso por la parte interesada y procédase a realizar las publicaciones de ley en uno de los diarios: El Tiempo o El Espectador, así como en una radiodifusora local, con la inclusión expresa de los puntos señalados en el artículo 450 del C. G del P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 192 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00475

Atendiendo a la documental allegada por correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2021, adviértase al administrador del conjunto residencial EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN NICOLAS P.H., que este no es el proceso adecuado a fin de obtener el pago de las cuotas de administración que estén adeudando los propietarios del bien objeto de división.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 192 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00352

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado por estado del auto que admitió la reforma de la demanda ejecutiva y libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada MAKRO COMPUTO S.A. guardó silencio.

En consecuencia, comoquiera que se encuentra trabada la litis, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva al momento de contestar la demanda principal (PDF N 4 FOLIOS 18 A 21), córrase traslado a la ejecutante por el término legal de diez (10) días tal como lo dispone artículo 443 del citado Estatuto Procesal Civil.

Por secretaria, remítase de forma inmediata copia del hipervínculo one drive al apoderado de la demandante y realizado lo anterior contabilícense los términos de que trata el párrafo anterior. Vencido el referido término, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente respecto a la audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. __ 14 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __ 192 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00136

En aras de dar continuidad a este asunto, se ordena el emplazamiento de los herederos determinados de JOSE SAGRARIO ARIZA ARDILA de conformidad con lo establecido por los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P.

Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2020-00136

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de la parte demandante, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y vista en PDF No. 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de <u>diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00007

Agréguense a autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno la documental allegada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en PDF 8 y 9 del expediente.

De otra parte, previo a resolver sobre el emplazamiento de la pasiva, se requiere al apoderado de la demandante a fin de que se sirva acreditar el trámite dado a nuestro oficio No. 260 del 12 de abril de 2021, allegando para ello la constancia de pago de derechos de registro para la inscripción de la demanda, o certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión en el que conste la inscripción de la demanda de referencia.

Finalmente, revisadas las fotos de la valla colocada en el inmueble objeto de esta acción, se encuentra que la información inscrita en aquella se encuentra incompleta, pues el inmueble no está debidamente identificado a través de sus linderos, información necesaria para la total distinción del predio objeto de esta acción. Razón por la cual, deberá adecuarse la valla de conformidad con lo expresado en este proveído y con las características establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 192 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00034

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF 044), conforme a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre de 2021, y de acuerdo con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada LUZ ADY VARGAS GONZALEZ, guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 192 de esta misma fecha

La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00154

Revisado las pruebas de entrega de las notificaciones allegadas día 08 de octubre de 2021 por la demandante (PDF 014), se observa que no se acredita que las comunicaciones remitidas al accionado contengan una copia del auto libró mandamiento, del auto que inadmitió la demanda ni su respectivo escrito subsanatorio, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020; razón por la cual, deberá allegarse dichas constancias, o de ser el caso, repetirse las respectivas notificaciones, teniendo en cuenta lo aquí indicado y lo establecido en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, lo anterior con el fin de evitar nulidades y de acuerdo al artículo 42 de la citada obra procesal.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00329

Estando al despacho para resolver sobre la solicitud de control de legalidad incoada por el apoderado de la demandante frente al auto calendado el 24 de septiembre de 2021, y siendo cierto que el competente para conocer de las demandas de pertenencia de mayor cuantía que recaen sobre inmuebles ubicados en el municipio de la Calera-Cundinamarca es el juez Civil del Circuito de Bogotá, observa este juzgador que las pretensiones de la demanda de referencia están dirigidas a obtener la usucapión sobre un inmueble cuyo avalúo catastral para el año 2021 asciende a la suma de \$118.493.000,00 (fl. 29 del PDF No. 1).

Así las cosas, aun cuando el auto calendado el 24 de septiembre de 2021 erro al remitir este asunto a los Jueces Civiles del Circuito de la Calera, lo cierto es que este Estrado Judicial carece de competencia para conocer del proceso, pues de conformidad con el artículo 18 del Código General del Proceso, el mismo habrá de ser estudiado por el juez civil municipal por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Así las cosas, aun cuando habrá de dejarse sin valor ni efecto el auto del 24 de septiembre de 2021, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la Calera-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó por competencia la demanda de referencia y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de la Calera Cundinamarca.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de La Calera-Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00346

En aras de evitar futuras nulidades y previo a continuar con el trámite procesal pertinente, inténtese la notificación de WILLIAM FLOREZ URIBE en la dirección de correo electrónico informada el escrito de demanda, la cual fue suministrada por el demandado al banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en virtud de la relación comercial existente entre las partes. Por lo tanto, envíese la notificación a la dirección electrónica walo1462@yahoo.es cumpliendo para ello con los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre</u> de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00382

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de EDUAR SAAVEDRA NUÑEZ, contra RASAN COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de \$ 150.000.000,00 por concepto de capital insoluto consignado en el pagaré No. 80552189.
- 1.2 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en la pretensión 1.1, desde el 9 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 289 a 292 Ibíd., haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RUPERTO HERNANDEZ TORRES como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _14 DE DICIEMBRE de 2021_ Notificado por anotación en ESTADO No. ___192___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00382

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

DECRETA:

1. El embargo y retención de los dineros, créditos, derechos fiduciarios u otros derechos semejantes, que tenga RASAN COLOMBIA S.A.S. respecto de la sociedad DACA INVESTMENT S.A.S. Se limita la medida a la suma de \$230.000.000,00. Ofíciase a las aludidas sociedades.
2. Previo a resolver sobre la solicitud de cautela deprecada en el inciso 2 del folio 4 del libelo genitor, aclárese si pretende el embargo de algún establecimiento de comercio de la demandada, y de ser el caso identifíquese el mismo a través de su matrícula mercantil y dirección de ubicación.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 DE DICIEMBRE de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00455

Comoquiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de mayor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra XIOMARA ANGELICA GARZON TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 05700009300452920, de la siguiente forma:

1.1 Por la suma de \$ 422.907,63 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de abril de 2021.

1.2 Por la suma de \$ 428.556,41M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de mayo de 2021.

1.3 Por la suma de \$ 434.280,65 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de junio de 2021.

1.4 Por la suma de \$ 440.081,34 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de julio de 2021.

1.5 Por la suma de \$445.959,51 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de agosto de 2021.

1.6 Por la suma de \$ 451.916,20 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de septiembre de 2021.

1.7 Por la suma de \$ 457.952,45 M/cte., como capital de la cuota vencida el 30 de octubre de 2021.

1.8 Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se menciona en las pretensiones 1.1 a 1.7, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa del 25.78% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

1.9 Por la suma de \$11.898.434,80 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados a la tasa del 17,26% E.A. y causados entre el 30 de abril de 2021 al 30 de octubre de 2021.

1.10 Por la suma de \$ 163.825.571,00 M/cte., por concepto de capital acelerado.

1.11 Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.10), desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa del 25.78% E.A. siempre y cuando ello no exceda la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Se advierte a la parte demandante que deberá intentar la notificación de la demandada en la dirección de correo electrónico vista a folio 111 (xiomaragarzont@gmail.com) o acreditar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico señalada en el acápite de

QUINTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1914487 Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para que proceda a la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

SÉPTIMO: se reconoce personería al abogado SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00462

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárese en la parte introductoria de la demanda, la razón por la que menciona que el demandado se encuentra domiciliado en Londres-Inglaterra, pero en el acápite de notificaciones menciona una dirección de notificación ubicada en la ciudad de Bogotá.
2. Exclúyase la pretensión tercera de la demanda por ser ajena a la finalidad del proceso divisorio y no ser un tema propio que haya de tratarse al momento de dictarse auto que ordena la división o la sentencia de partición propia de estos asuntos.
3. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y alléguese las evidencias correspondientes. Concomitante con lo anterior, infórmese la dirección de notificaciones de la parte demandante, de modo que se distinga la dirección en que habrá de notificarse al demandante y a su apoderado.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00466

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil-Santander bajo el radicado 68679-31-03-002-2021-00111-00 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 21 de octubre de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la declaratoria de expropiación sobre una franja de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-35662 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que una vez radicada la demanda, mediante providencia fechada el 21 de octubre de 2021 decidió declarar de oficio su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que la demandante interviniente en este asunto tienen su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este proceso es el juez del domicilio de la respectiva entidad, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”*¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Montería.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial”* y más adelante dispone que quien comience la

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)*²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente en un caso similar al que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó en providencia del 30 de noviembre de 2020 que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”⁴. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciable. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personalo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”⁵

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.⁴ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es *una inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; Así, *tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵.*

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de San Gil, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, aun cuando renuncio a la competencia por factor subjetivo, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 2021-00468

Estando al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, se observa que los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución consistentes en la póliza No. 3002963 junto a la reclamación hecha el 12 de agosto de la presente anualidad no cumplen con los requisitos que la ley exige para que sean tenidos como título ejecutivo.

Al tenor del artículo 1053 del Código de Comercio;

“Art. 1053.- Modificado. Ley 45 de 1990, Art.80. Mérito ejecutivo de la póliza de seguros. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo:*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”(subrayado por el despacho)*

De acuerdo con el artículo 1053 para que la póliza preste mérito ejecutivo, debe el beneficiario o asegurado entregar al asegurador los comprobantes de la ocurrencia del siniestro, acreditar la cuantía de la pérdida y que hubiese transcurrido un mes sin que la reclamación haya sido objetada.

No obstante lo anterior, si bien en la reclamación vista a folios 30 a 42 se menciona que se anexaron algunos documentos, aquellos no resultan suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos que indica la norma para acreditar el mérito ejecutivo deprecado y que exige el artículo 1077 del C.Co. En efecto, véase que no se aportó constancia de los gastos en que se incurrió por conceptos de “ALIMENTACIÓN CON OCASIÓN A ASISTENCIA A CIRUGIAS, TERAPIAS Y DILIGENCIAS OCASIONADAS POR EL ACCIDENTE.” y el documento presentado como “factura consulta abogados” no cumple con los requisitos especiales para que dicho documento sea considerado como un título valor, pues es un recibo de caja menor que en nada cumple con los requisitos tributarios correspondientes. Concomitante con lo anterior, el documento presentado como cotización de tratamiento odontológico no viene acompañado de la firma de quien lo expidió, ni representa una serie de gastos en que el demandante hubiese incurrido, sino una mera expectativa de sus costos.

Así mismo, establece el artículo 422 del Código General del Proceso que;

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El requisito en mención no se encuentra cumplido en el asunto de la referencia, como quiera que los documentos base de la acción no se deduce una obligación con las características de claridad, expresividad y exigibilidad establecidas en la norma citada.

Por lo anterior, se concluye que los documentos aportados como base de la acción no son títulos valores en los términos del artículo 619 del Código de Comercio, y carecen de mérito ejecutivo, indispensable para librar orden ejecutiva. Por lo anterior, el pretendido mandamiento de pago será denegado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00471

Comoquiera que, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, el proceso ejecutivo para el pago de honorarios, es un asunto del conocimiento de la competencia laboral, con fundamento en los artículos 2° y 12° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 90 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia.

En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los jueces Laborales del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. Oficiese.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00476

Se encuentran las presentes diligencias para resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, el Despacho observa que las pretensiones de esta demanda están dirigidas a obtener la usucapión sobre un inmueble cuyo avalúo catastral para el año 2021 asciende a la suma de \$123.127.000,00 (Fl. 3 Pdf 1); dando como resultado que el *sub lite* sea de menor cuantía y en consecuencia éste Estrado Judicial carece de competencia para conocerlo, con fundamento en lo ordenado en el artículo 18 del Código General del Proceso, el cual se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*”

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de conformidad al numeral del artículo 90 del C.G.P. y se remitirá a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de la Calera-Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia. En consecuencia, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de La Calera-Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00478

Teniendo en cuenta que la demanda de referencia fue presentada el 23 de noviembre de 2021 a las 5:27 P.M., y que la presente acción busca impugnar los actos de la asamblea de copropietarios, que fue llevada a cabo el 19 de septiembre de 2021; y en tal orden de ideas, busca la nulidad de un acto de asamblea de hace más de 2 meses después de la fecha de la celebración de la aludida reunión, es dable concluir que la acción se encuentra caduca y por ende no puede imprimírsele el trámite legal pertinente, lo anterior de acuerdo a lo estatuido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por vencimiento del término de caducidad.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.
Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00482

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.
2. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00484

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el poder especial debidamente conferido para adelantar el proceso divisorio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No- 50C-1668555.
2. Alléguese el avalúo catastral de los bienes objeto de división, vigente para el año 2021.
3. Adecúese la solicitud de mejoras conforme a los requisitos establecidos en el artículo 412 del C.G.P., allegando para ello el dictamen pericial en el que se determine su valor.
4. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PODER JURIDICO L&R S.A.S.
5. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la ejecutada y alléguese las evidencias correspondientes.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00492

Comoquiera que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TÍTULO DE LEASING HABITACIONAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GABRIEL ALBERTO BOTERO VILLEGAS

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados en la forma y términos del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RODOLFO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de diciembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. _192_ de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00495

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el certificado de tradición y libertad, actualizado, del inmueble objeto de la litis, cuya fecha de expedición sea menor a un mes. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles pretendidos en esta litis.
3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., apórtese Plano de Manzana Catastral de los inmuebles objeto de usucapión.
4. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto. Téngase en cuenta que cada uno de los demandantes y demandados deberá de gozar de un correo electrónico de notificación independiente, a fin de evitar futuras nulidades.
5. Enúnciense y discrimínese la totalidad de los documentos allegados con la demanda. Lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 245 de la citada obra procesal.
6. Determínese la competencia y la cuantía del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 26 y numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., allegando para ello además copia del avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión actualizado para el año 2021
7. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., enúnciense los linderos del inmueble objeto de usucapión, de modo que se distinga el metraje de cada una de las colindancias del predio y el punto cardinal al cual corresponde.

De conformidad con el artículo 92 del C.G.P., todas las correcciones que han de hacerse a la demanda deberán estar integradas en un único escrito, que no contenga errores de digitación, ni que confunda hechos, linderos o sujetos procesales, con otros que no hagan parte de este litigio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

cbg

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00496

Comoquiera que la anterior demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., contra MARÍA CRISTINA PIÑEROS ORTIZ, por las siguientes sumas:

- 1.1. Por la suma de \$ \$294.359.300 por concepto de saldo insoluto incorporado en el en el pagaré No. 000050000554548
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral anterior (1.1), a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 4 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y el término de diez (10) días para que excepcione de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: OFICIAR a la ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00496

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, así como reunidos los requisitos del artículo 599 del código general del proceso, el juzgado

DECRETA.

1. El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la demandada MARÍA CRISTINA PIÑEROS ORTIZ en las entidades bancarias mencionadas en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares. Límitese la medida a la suma de \$440.000.000,00 M/cte. Ofíciase.

Por secretaria agéndese una fecha a fin de retirar los oficios ordenados en esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>14 de diciembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>192</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

cbg